



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT 1350-2- 50757 del 30 de agosto de 2007

Bogotá,

señor

NORBERTO MENDIVELSO PINZON

Autoridad de Tránsito Supercade

Secretaria de Movilidad

Calle 13 No. 37 - 35

BOGOTA, D.C.

ASUNTO: Tránsito – Solicitud de concepto.

Damos respuesta a su solicitud de concepto efectuado a través del oficio radicado con el MT- 50107 del 26 de julio de 2007, mediante el cual solicita concepto sobre información correspondiente a la interpretación jurídica acerca de las definciones trascritas a continuación, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2 define así:

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Capacidad de Pasajeros: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo. (ejemplo 5 pasajeros). No debe excederse de esa capacidad.

Por lo anteriormente expuesto, la capacidad o número de pasajeros autorizados en la licencia de tránsito o tarjeta de operación es el número de personas que deben transportarse en un vehículo , por lo tanto el exceso en la misma acarrea contravenciones y su sanción es de 15 SMLDV, como lo establece la Resolución No. 017777 del 08 de noviembre de 2002.

Pasajeros en las Licencias de Tránsito: Es el número de personas autorizadas para ser transportadas en un vehículo. (ejemplo 5 pasajeros). No debe excederse de esa capacidad. (está definición no se encuentra plasmada dentro del artículo 2 de la Ley 769 de 2002).

Ahora bien, la infracción 48 prevista en la Resolución No. 17777 de 2002, corresponde a **“Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.”** Y de acuerdo a la definición del artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito: **“Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías**



Ministerio de Transporte
República de Colombia

públicas y por las vías privadas al público.”; dentro de los datos previstos en el artículo 38 de la Ley ibidem, exige el número máximo de pasajeros de los vehículos.

Lo anterior para significar que la licencia de tránsito debe consagrar en tratándose de un vehículo de servicio público el número de pasajeros sin incluir al conductor, por lo tanto, ustedes deberán verificar en el caso sometido a consulta si el conductor al momento de la infracción conducía un vehículo de servicio público o particular, ya que la conducta que se le endilga es por exceder la capacidad autorizada en la licencia de tránsito, pues está de acuerdo con la definición establecida en la Ley 769 de 2002, son claras al señalar los diferentes tipos de vehículos. Ejemplo: taxi, microbús, buseta, bus camioneta picot etc...

Finalmente le informamos que la diferencia que señala el Código Nacional de Tránsito es entre pasajero y acompañante.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica